### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1044-2010 LA LIBERTAD

Lima, dos de agosto del dos mil diez:

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Olga Antolina Bazán de Flores y otro** interpuesto con fecha nueve de julio del dos mil nueve, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**: En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por la suma de S/. 568.00.

**TERCERO**: En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, los recurrentes cumplen con el primero de ellos en tanto no consintieron la resolución de primera instancia que consideraron les causaba agravio.

CUARTO: En relación a los demás requisitos invoca la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, alegando que con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis se les concedió un crédito agrícola, exclusivamente para la siembra de caña de azúcar en el terreno de su propiedad, dicho crédito lo fueron amortizando de acuerdo a lo que disponía el Banco, según se acredita con los depósitos efectuados, los cuales ascienden a un total de

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1044-2010 LA LIBERTAD

US\$ 30,450.00, pero el Banco ha cobrado altos intereses, y solo ha descontado una ínfima parte del capital. Desde 1998 estos cultivos fueron afectados por el Fenómeno del Niño y años posteriores debido a la subida de la napa freática, por la inadecuada existencia de drenajes en este sector, produjeron las altas concentraciones progresivas de salinidad, generando esterilidad e improductividad en estos terrenos, constituyendo un evento extraordinario, imprevisible que escapan a la voluntad de los ejecutados, estos hechos fortuitos naturales no solo han determinado la desaparición de la plantación de la caña de azúcar efectuada con los recursos materiales del préstamo y en cuya producción se sustentó el crédito. Estos hechos son un caso fortuito o situación de fuerza mayor que como lo señala el artículo 1315 del Código Civil, es causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso. Añadiendo el artículo 1316 del Código Civil que la obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. Por estas consideraciones al amparo de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, concordantes con el artículo 722 del Código Procesal Civil nos encontramos frente a la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por haberse extinguido dichas obligaciones; y, que la doctrina jurisprudencial nacional tiene establecido claramente que en los supuestos en que en el contrato de mutuo falte el requisito del plazo, la demanda debe ser declarada improcedente y la contradicción formulada deberá ser declarada fundada, sin embargo el Juez de Primera Instancia, como la Sala Especializada Civil han inaplicado dichas ejecutorias supremas si dar ninguna explicación de las razones que hayan tenido para ello, con lo cual la presente causal denunciada deberá ser declarada en su oportunidad igualmente fundada.

**QUINTO:** Examinando los argumentos esgrimidos en el presente recurso, cabe indicar que el mismo deviene en improcedente por lo siguiente:

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1044-2010 LA LIBERTAD

i) Esta Sala Suprema en reiteradas y uniformes resoluciones ha señalado que dada la naturaleza del recurso de casación, que es no equiparable a una tercera instancia, impide la revisión absoluta de todas las cuestiones debatidas en el proceso, por lo que no es posible fundamentar el recurso extraordinario de casación cuestionando que han sido previamente analizadas por las instancias de mérito, quienes han determinado que la prestación exigida no es el inmueble ni los frutos, sino la obligación dineraria contraía por los ejecutados; ii) No se ha precisado en que ha consistido el precedente judicial que no ha sido observado por las instancias de mérito; y; iii) Los recurrentes no demuestran la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, en tanto que la decisión adoptada por la Sala Superior contiene los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para amparar la demanda.

Por estas consideraciones: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación obrante a fojas doscientos veinte interpuesto por doña Olga Antolina Bazán de Flores y otro contra la sentencia de vista de fecha veinte de enero del dos mil nueve; en los seguidos por el Banco de Continental sobre Ejecución de garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y los devolvieron: Juez Supremo Ponente: Yrivarren Fallaque.-

S.S.

PONCE DE MIER

YRIVARREN FALLAQUE

**AREVALO VELA** 

**MAC RAE THAYS** 

TORRES VEGA Jcy/Ep